



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6965/2020
Ciudad de México, a 22 de julio de 2020

C. GERARDO JOSÉ LORET DE MOLA COLDWELL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
CARBURANTES DEL SURESTE, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante
Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo
de la LGTAIP.

PRESENTE.

Asunto: Resolución
Bitácora: 09/IPA0286/03/20
Expediente: 23QR2020G0015
Folio: 047030/06/20

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), presentado por el **C. Gerardo José Loret de Mola Coldwell**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Carburantes del Sureste, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, para el proyecto denominado **"Construcción y operación de la Estación de Servicio y Locales Comerciales Carburantes del Sureste, S.A. de C.V. en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo"**, en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en Avenida Libramiento supermanzana 003 manzana 002 lote 001 Colonia Ejidal en Playa del Carmen C.P. 77733, Municipio de solidaridad, Estado de Quintana Roo, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;



2020
Año de
LEONA VICARIO
PRESIDENTA NATURAL DE LA PISTOLA



IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expedio al público de petrolíferos, y

VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

VII. Que el 24 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (**ACUERDO**).

VIII. Que el objetivo del **ACUERDO** es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del **ACUERDO**.

IX. Que en los **Considerandos** del **ACUERDO**, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un **Informe Preventivo**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**.

X. Que en el **ACUERDO** se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el **IP** habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la **LGEEPA** y su **REIA**, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32 del **REIA**.





- XI. Que con fecha 20 de marzo de 2020, fue recibido en la **AGENCIA** el escrito sin número de fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual el **Regulado** presentó el **IP** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **23QR2020G0015** y número de bitácora **09/IPA0286/03/20**.
- XII. Que el 26 de marzo de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), se publicó a través de la Separata número **ASEA/12/2020** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 19 al 24 de marzo de 2020 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
- XIII. Que el 29 de abril de 2020, derivado del análisis realizado por esta **DGGC**, se detectó la omisión de datos en el **IP** del **Proyecto** y con base en lo estipulado en los artículos 2, 17 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se realizó la solicitud de información adicional al **Regulado** para el **Proyecto**, a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3656/2020**.
- XIV. Que el 27 de mayo de 2020, se notificó al **Regulado** el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3656/2020** de fecha 29 de abril de 2020, donde se indicó en el **ACUERDO SEGUNDO** que se otorgaban 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esté, para ingresar la información adicional solicitada, periodo de desahogo que fenecería el día 5 de agosto de 2020.
- XV. Que el 17 de junio de 2020, el **Regulado** ingresó ante la **AGENCIA** y se turnó a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 4 de junio del mismo año, quedando registrado bajo el folio **047030/05/20** mediante el cual, presentó la respuesta a la información adicional solicitada a través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3656/2020** de fecha 29 de abril de 2020, ingresando dentro del tiempo establecido.
- XVI. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción VIII, del **REIA**; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **DGGC** procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.

Datos de identificación del proyecto.

- XVII. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP**, los datos de identificación del **Proyecto**, del **Regulado** y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las **páginas 02 - 04** del **Capítulo I** del **IP**, se cumple con esta condición.





Referencias del proyecto

XVIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del **REIA**, donde se establece que se deberá incluir en el **IP**, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:

- a. Conforme a lo manifestado por el **Regulado** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **Proyecto** son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

-201Norma
NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-041-SEMARNAT- 2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
NOM-045- SEMARNAT- 2017. Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.
NOM-050-SEMARNAT-2018. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos

- b. Que la zona donde se ubica el **Proyecto** se encuentra regulada por el **Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 9 de abril de 2008, encontrándose en la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) **10**, a la cual le corresponde una política ambiental de Aprovechamiento sustentable. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta **DGGC** no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del **Proyecto**.
- c. Que el **Proyecto** se encuentra regulado por el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio de Solidaridad (**POEL**) publicado en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo el 25 de mayo de 2009 y, de acuerdo con lo señalado por el **Regulado** y al análisis efectuado por esta **DGGC**, concluye que a pesar de que la poligonal se encuentra en terreno forestal, esta se encuentra contemplada dentro de la mancha urbana, por lo que, el uso del suelo del área del proyecto corresponde a Uso urbano, es así que, no existe ninguna limitante para el desarrollo del **Proyecto**.

Asimismo, el **Regulado** anexó la Constancia de Factibilidad de Uso de Suelo con número de oficio **DGIDUMAYCC/DDU/SPU/NDA/2636/2019** de fecha 26 de noviembre de 2019 emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, en el cual se establecen las modalidades y restricciones al uso de suelo, mismos que son compatibles con el desarrollo del **Proyecto**, el cual se encuentra en una zona clasificada como Equipamiento Regional 9 (**ER9**).

Por lo que, esta **DGGC** determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de construcción, operación, mantenimiento y abandono del **Proyecto**. El **Regulado** deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios





establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el artículo 4 del **ACUERDO**, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XIX. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del **REIA**, donde se señala que se deberá incluir en el **IP** la descripción general de la obra o actividad proyectada, el **Regulado** manifestó que, el **Proyecto** consiste en la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de una estación de servicio, y de conformidad con lo que señala en el **capítulo III** del **IP**, se establece que, la estación de servicio actualmente tiene como actividad principal el abastecimiento de gasolinas Regular y Premium; así como combustible Diésel a vehículos automotores del público en general, la cual, contará con una capacidad total de almacenamiento de **220,000 litros**, distribuidos en **3 tanques** subterráneos, de la siguiente manera:

- 1 tanque de almacenamiento con 80,000 litros de capacidad total para almacenar gasolina Regular
- 1 tanque de almacenamiento con 80,000 litros de capacidad total para almacenar gasolina Premium
- 1 tanque de almacenamiento con 60,000 litros de capacidad total para almacenar combustible Diésel

Para el desarrollo del **Proyecto** tiene una superficie total de **5,000.00 m²**, es importante resaltar que dicha zona ha sido previamente impactada por las actividades humanas, por lo que el sistema ambiental se encuentra ya considerablemente afectado.

Las coordenadas del **Proyecto** son:

Coordenadas Geográficas UTM 16 DATUM WGS84		
Vértice	X	Y
1	489281.75	2285856.97
2	489337.07	2285924.64
3	489384.66	2285893.78
4	489327.70	2285824.12

El **Regulado** manifiesta en la **página 40** del **Capítulo III** del **IP** que, para el expendio de combustibles se tendrán cuatro dispensarios que se presenta en la siguiente tabla:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLES				
Dispensarios	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Regular	Número de mangueras de gasolina Premium	Número de mangueras Diésel
1	2	2	2	-
1	2	2	2	-
1	2	2	-	2
1	2	2	-	2





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6965/2020
Ciudad de México, a 22 de julio de 2020

El **Proyecto** contará con oficinas, tienda de conveniencia, locales comerciales, sanitarios públicos hombres, sanitarios públicos mujeres, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, cuarto de sucios, bodega de limpios, cuarto de residuos peligrosos, estacionamiento área verde y área de circulación.

Respecto del uso de suelo, mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3656/2020** de fecha 29 de abril de 2020, se le solicitó al **Regulado** que, presentara la Solicitud de Información Adicional (SIA), con base en lo estipulado en los artículos 2, 17 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dando contestación a ésta el 17 de junio de 2020, ingresando ante la **AGENCIA** y turnándose a esta **DGGC**, el escrito sin número de fecha 4 de junio de 2020, quedando registrado bajo el folio **047030/05/20** mediante el cual desahogo los puntos solicitados de la siguiente manera:

- A) El **Regulado** deberá exhibir la autorización del cambio de uso de suelo emitida por la autoridad competente en términos del artículo 174 Bis del reglamento de la **LGDFS** y con lo señalado en el artículo 28 fracción VII de la **LGEEPA**, o en su caso, justificar técnica y legalmente que no requirió tal autorización.

El **Regulado** manifiesta lo siguiente:

*"Con relación a este punto, queremos manifestar que, el estudio presentado que el informe preventivo de impacto ambiental, se apegó a lo establecido en la Ley Forestal publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio 2018; mediante el **DECRETO** por el que se abroga la Ley General de desarrollo forestal sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003 se expide la Ley General de desarrollo forestal sustentable y se reforma el primer párrafo del artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

[...]

*En efecto, el predio para el cual se solicitó la autorización en materia de impacto ambiental se encuentra dentro del **PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD**, en una zona urbana (ZU) que es apta para la expansión urbana y presenta aptitudes para ser dotada de infraestructura, equipamiento y servicios competencial para el desarrollo urbano. En este sentido que el H. Ayuntamiento de Solidaridad en pleno uso de sus facultades, expidió con fecha 26 de noviembre de 2019 la **CONSTANCIA DE USO DE SUELO** mediante oficio **DGIDUMAYCC/DDU/SPU/NDA/2636/2019**.*

[...]

*Por esta razón desde el punto de vista jurídico no se requirió la solicitud de cambio en terrenos forestales (**CUSTF**) para el proyecto presentado por mi representado." (sic)*

Al respecto y de acuerdo al **Programa Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 9 de abril de 2008, de donde se desprende que, la poligonal para la ejecución del **Proyecto**, se encuentra contemplada dentro de la mancha urbana, situación que se robustece con el documento que se anexa al **Proyecto**, el cual consiste en la constancia de Factibilidad expedida a favor del **Regulado** mediante oficio **DGIDUMAYCC/DDU/SPU/NDA/2636/2019** de fecha 26 de noviembre de 2019 por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, situación por la que, dicho predio ya no puede considerarse como terreno forestal en términos del artículo 7 fracción LXXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- B) El **Regulado** deberá comprobar con documentales, el tipo de vegetación que se encontraba en el predio al momento de realizar el inicio de la etapa de preparación del sitio e indicar el manejo de especies de la flora y fauna afectadas en aquel momento.

El **Regulado** agrega, mediante una tabla el inventario de la vegetación arbórea localizada en el predio y manifiesta que:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6965/2020
Ciudad de México, a 22 de julio de 2020

"No se ha iniciado la preparación del sitio ni sea removido ningún tipo de vegetación que se encuentran en el predio, ya que se encuentra tal y como fue adquirido, por lo que las modificaciones que se han efectuado en el área son producto de las labores de urbanización del H. Ayuntamiento de Solidaridad." (sic)

El **Regulado** en el cronograma de actividades presentado en la **Página 40** del **Capítulo III** del **IP**, estimó un plazo de **12 meses** para las etapas de preparación del sitio y construcción, y un plazo **indefinido** para las etapas de operación y mantenimiento del **Proyecto**; sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **12 meses** para la preparación del sitio y construcción del **Proyecto** y, de **30 años** para la operación y mantenimiento del mismo considerando que, la vida útil de los tanques que es de 30 años aproximadamente, el primer plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo y el segundo a partir de la conclusión del primer plazo otorgado.

En las **Páginas 45** a la **66** del **Capítulo III** del **IP**, el **Regulado** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **Proyecto**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el **Regulado** en las **Páginas 66** y **67** del **Capítulo III** del **IP**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **Proyecto**; asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Por otro lado, el **Regulado** indicó que el Área de Influencia (AI) se determinó utilizando utilizó la Unidad de Gestión Ambiental **10 ZONA URBANA DE PLAYA DEL CARMEN** del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del municipio de Solidaridad (**POEL**) publicado en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo el 25 de mayo de 2009, en donde se ubica el **Proyecto** y que se usará para caracterizar los diferentes factores bióticos y abióticos, del sitio del proyecto y su área de influencia.

Los aspectos abióticos y bióticos que caracterizan al **AI** se describieron en las **Páginas 71** a la **161** del **Capítulo III** del **IP**; en donde menciona que en el predio y en su AI, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre, ni especies que se encuentran bajo alguna categoría de protección de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Conforme a lo manifestado por el **Regulado**, en las **Páginas 172** a la **190** del **Capítulo III** del **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el **Regulado** son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del **Proyecto**. En adición a lo anterior esta **DGGC** determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, el **Regulado** deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del presente **Proyecto**.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 3 fracción XI, 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, 5 inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta **DGGC**.





RESUELVE:

PRIMERO. - Es **PROCEDENTE** la realización del **Proyecto "Construcción y operación de la Estación de Servicio y Locales Comerciales Carburantes del Sureste, S.A. de C.V. en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo"**, con pretendida ubicación en Avenida Libramiento supermanzana 003 manzana 002 lote 001 Colonia Ejidal en Playa del Carmen C.P. 77733, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al regularse, en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la construcción, operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio para el expendio de petrolíferos en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XXV** de la presente resolución.

SEGUNDO. - El Regulado deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **Proyecto**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**. Para lo cual, comunicará por escrito a la **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** con copia a la **DGGC**, del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras a los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO. - Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO. - Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de esta surta efecto.

QUINTO. - Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que requiera realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización deberá presentar a ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **CONAMER** con número de homoclave **ASEA-00-039**, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

SEXTO. - La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso municipales, de conformidad con lo dispuesto en la legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de





las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción, y en su momento el de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la **DGGC** el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite CONAMER con número de homoclave **ASEA-00-017**.

OCTAVO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **Proyecto**, descritos en la documentación presentada en el **IP**.

NOVENO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Gerardo José Loret de Mola Coldwell**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Carburantes del Sureste, S.A. de C.V.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6965/2020
Ciudad de México, a 22 de julio de 2020

DÉCIMO PRIMERO. - Notificar la presente resolución al **C. Gerardo José Loret de Mola Coldwell**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Carburantes del Sureste, S.A. de C.V.**; de conformidad con el artículo 167 Bis de la **LGEEPA** y demás relativos aplicables.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.e. Ing. Ángel Carrizales López. - Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento
Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.
Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento
Expediente: 23QR2020G0015
Bitácora: 09/IPA0286/03/20
Folio: 047030/06/20

LCGE/BALG



2020
LEONA VICARIO
PRESIDENTA ELECTA DE LA PATRIA